



65

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP.Nº 244-98-AC/TC

RESOLUCION DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, tres de julio de mil novecientos noventa y ocho.

VISTO: El pedido de nulidad presentado por la Municipalidad Provincial de Chanchamayo respecto del concesorio del Recurso Extraordinario interpuesto por don Víctor Inga Osorio contra la sentencia expedida por la Sala Mixta Descentralizada La Merced de la Corte Superior de Justicia de Junín; y,

ATENDIENDO A:

1.- **Que**, a fojas 10 del Cuadernillo del Tribunal Constitucional, la Municipalidad demandada solicita se declare la nulidad del concesorio del Recurso Extraordinario, fundamentándose en el artículo 286º, inciso 2) de la Ley Orgánica del Poder Judicial, toda vez que el abogado de la parte demandante no se encuentra hábil conforme al Estatuto del Ilustre Colegio de Abogados de Junín, al adeudar el pago de sus cuotas ordinarias.

2.- **Que**, el artículo 286º inciso 2) de la Ley Orgánica del Poder Judicial establece que no puede patrocinar el abogado que no se halle hábil conforme al estatuto del respectivo colegio. Que, el Estatuto del Ilustre Colegio de Abogados de Junín establece en el artículo 19º que es miembro pasivo de la Orden quien deje de pagar sus cotizaciones y en el artículo 118º inciso e) se establece como falta de carácter disciplinario el incumplimiento en el pago de tres cuotas ordinarias mensuales consecutivas. Que, a fojas 46, se aprecia una Certificación del Colegio antes mencionado en la que se indica que para ser Miembro Ordinario Activo de la Orden se requiere estar al día en las aportaciones al Colegio, señalándose el período en el que el abogado de la parte demandante adeuda sus cuotas ordinarias, sin que exista ningún pronunciamiento respecto de que haya sido sancionado o inhabilitado por ello.

3.- **Que**, al no haber sanción o declaración expresa de inhabilitación por parte del Ilustre Colegio de Abogados de Junín, respecto del incumplimiento del abogado patrocinante, no corresponde a este Colegiado inhabilitarlo, por cuanto ello reportaría un atentando contra el derecho de defensa del demandante y contra el derecho de trabajo del abogado, toda vez que la aparente falta cometida no ha sido sancionada por la Institución afectada.

RESUELVE :

DECLARAR sin lugar el pedido de nulidad presentado. Dispone la notificación a las partes.

S.S.

ACOSTA SANCHEZ
DÍAZ VALVERDE
NUGENT
GARCÍA MARCELO

M.LC.